



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 181-2002-AC/TC
HUAURA
GILBERTO ENRIQUE FERNÁNDEZ BURGOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gilberto Enrique Fernández Burgos contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 161, su fecha 20 de diciembre de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de agosto de 2001, interpone demanda de acción de cumplimiento en contra de don Francisco Delgado de la Flor Badaracco, en su condición de Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), con el objeto que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso k) del artículo 92.^º de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria.

En tal sentido, refiere que: **a)** en virtud de la norma citada, corresponde a la ANR conocer y resolver de oficio, y en última instancia, los conflictos que se produzcan en las universidades públicas del país, relativos a la legitimidad o reconocimiento de sus autoridades de gobierno, Rector o Vicerrectores; **b)** mediante el expediente N.º 46328, ingresado el 31 de mayo de 2001, se impugnaron ante la ANR las irregularidades cometidas en la Asamblea Universitaria de fecha 29 de mayo del mismo año, en la elección del Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, lo cual fue reiterado con los expedientes N.^{os} 46400, 46423 y 46870, presentados por el propio demandante, así como con el N.º 46869, presentado por otros colegas; **c)** a pesar de la presentación de diversa documentación, afirma que la demandada ha mostrado desinterés y un escaso respeto por lo normado.

La emplazada contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente, en aplicación del inciso 1) del artículo 6.^º de la Ley N.º 23506, toda vez que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso eleccionario concluyó; de otro lado, propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Asimismo, indica que el demandante ha recurrido a la vía judicial ordinaria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, a fojas 85, con fecha 24 de octubre de 2001, declaró infundada la demanda, pues ninguno de los expedientes presentados acredita que se haya recurrido a una instancia previa a la ANR. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.^o 23733, corresponde a la Asamblea Universitaria la elección del Rector y Vicerrectores, por lo que debe ésta verificar y responder por la regularidad del proceso de elección.

La recurrente revocó la apelada y declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, improcedente la excepción de caducidad e improcedente la demanda, pues el demandante debió seguir el procedimiento establecido en los artículos 99.^o y 100.^o del Decreto Supremo N.^o 02-94-JUS, vigente cuando se promulgaron los hechos; a ello agrega que lo expuesto en la demanda tampoco se encuentra comprendido en los supuestos establecidos en el artículo 28.^o de la Ley N.^o 23506.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe ser desestimada, puesto que con la carta notarial que corre de fojas 17 a 20, se tiene acreditado que el demandante cumplió con realizar el requerimiento de ley.
2. En cuanto a la pretensión contenida en la demanda, cabe precisar que el inciso k) del artículo 92^o de la Ley Universitaria, N.^o 23733, no contiene un mandato claro que deba ser ejecutado por la Asamblea Nacional de Rectores; por el contrario, establece la facultad y el procedimiento que debe seguir la ANR para conocer y resolver, de oficio y en última instancia, los conflictos que se produzcan en las universidades, públicas y privadas, relativos a la legitimidad o reconocimiento de autoridades de gobierno, pero el ejercicio de dicha facultad queda librado a la evaluación que de los hechos realice la ANR, puesto que no toda denuncia o comunicación puede merituar que tal entidad ejecute el procedimiento antes prescrito; por tal razón, la demanda debe ser rechazada.
3. De otro lado tampoco puede pretenderse, en virtud de los documentos presentados, que la ANR esté en la obligación de emitir un pronunciamiento, más aún cuando el propio demandante le comunicó su acogimiento al silencio administrativo, como se aprecia de fojas 17 a 20, acogimiento que incluso mereció el pronunciamiento de la ANR, en el sentido que carece de objeto pronunciarse sobre el particular, por la razón antes expuesta (fojas 155).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la acción de cumplimiento; y, reformándola, declara infundada dicha excepción e **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Handwritten signatures of the Constitutional Court members in blue ink. From top left to bottom right, the signatures are: Rey Terry, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, and Garcia Toma.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR